

ÍNDICE TOMO 371

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA VOTACIÓN DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE ESTE ORDENAMIENTO. La acción por omisión legislativa procede cuando no se haya aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de la Constitución Política de la Ciudad de México, o cuando se estime que no cumple con los preceptos constitucionales la norma reglamentaria de la Constitución Política de la Ciudad de México. En el segundo supuesto, nos hallamos ante la actividad incompleta por parte del Congreso de la Ciudad de México, esto es, cuando lleva a cabo el proceso legislativo pero la norma que aprueba no alcanza a satisfacer el espectro normativo necesario para el desarrollo de un derecho contenido en la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, en este supuesto la acción por omisión legislativa tiene como propósito provocar que el legislador perfeccione la norma impugnada, situación que en el caso en estudio resulta imposible para el Congreso de la Ciudad de México. La imposibilidad jurídica señalada encuentra su razón de ser en el hecho de que el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de bienestar, impugnado en el caso que se estudia, se emitió en términos del artículo 135 de la Constitución Federal por lo que hace a las Legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de

México. Es decir, que el debate parlamentario se circunscribió a dar su voto a favor o en contra de la reforma constitucional sometida a su valoración, puesto que las modificaciones al texto constitucional federal sólo se discuten y aprueban, obviamente, en las cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 72 de la propia Constitución federal. A mayor abundamiento, la acción por omisión legislativa sería improcedente si se alegase que se presentaron vicios o violaciones en los procedimientos de formación de una ley o decreto, para tal caso procede, siempre y cuando se trate de leyes, decretos o normas de carácter general o reglamentarias de la Constitución Política de la Ciudad de México, la acción de inconstitucionalidad.

2

DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA COINCIDENTE, SUPUESTO EN QUE SON OBJETO DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. No pasa desapercibido a esta Sala Constitucional que en materia de derecho al bienestar nos encontramos ante un derecho humano fundamental de naturaleza coincidente, puesto que éste se haya regulado no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el artículo 3, apartado 2, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y al cual nuestra Carta Magna local le otorga el carácter de principio rector de la Ciudad de México. En tal virtud, es de la mayor importancia subrayar que corresponde al Congreso de la Ciudad de México cuidar que las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulten contestes al contenido y alcance progresivo de los derechos humanos en general y, en este caso, del derecho al bienestar de los habitantes de la Ciudad de México, en lo particular. Circunstancia esta última para nada baladí, toda vez que en el supuesto de que una reforma a la Constitución federal contraviniese el contenido y alcance progresivo de un derecho humano salvaguardado por la Constitución Política de la Ciudad

de México, pudiera darse el caso de que ese decreto fuese, incluso, rechazado. Si la contradicción constitucional señalada se llegara a presentar, el Congreso de la Ciudad de México posee atribuciones para examinar la materia objeto de la reforma constitucional y, de ir ésta en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Ciudad de México, votarla en contra, actuando así a favor de los intereses de la ciudadanía de esta capital.

3

TERCERA SALA FAMILIAR

ALIMENTOS, CASO EN QUE SE INCORPORA AL ACREEDOR AL HOGAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos padres trabajen, independientemente de que uno de ellos tenga incorporado al o a los acreedores al hogar, debe repartirse equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que cada uno obtenga, pues en términos de ley, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así las cosas, el principio de proporcionalidad de los alimentos, previsto en el precitado artículo 311 del Código Civil de esta localidad, debe establecerse tomando en consideración las necesidades de los acreedores alimentarios y la capacidad económica del deudor. En tal virtud, cuando la madre o el padre tiene incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria (artículo 309 del Código Civil local), esa situación no implica que no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, en razón que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda. Por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del o de los acreedores

menores de edad, debe considerarse la cantidad que corresponda a cada uno de los padres, misma que debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban; máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que no tiene incorporado a su domicilio al menor o menores, y que pese a que el otro obtenga ingresos, aquél sea condenado a absorber la totalidad de la carga alimentaria.

28

TERCERA SALA PENAL

PERSPECTIVA DE GÉNERO AL JUZGAR, DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

El hecho de que exista un rango de protección internacional para las víctimas de los delitos de trata de personas no constituye una autorización para la violación del derecho fundamental al debido proceso, el cual requiere, entre otras cosas, que la víctima se presente a declarar para realizar una imputación directa y categórica en contra de la persona o personas señaladas como sujetos activos y que exhiba pruebas suficientes para corroborar su dicho, sin que ello por sí mismo constituya una revictimización cuando se siguen todos los protocolos para salvaguardar los derechos de la posible víctima, reservando sus datos generales y sus datos de identidad. Así, el Tribunal de Enjuiciamiento no está obligado a dar credibilidad absoluta al dicho de la víctima, pues esto violaría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el principio de debido proceso, previsto en el artículo 14 Constitucional, que impone a los tribunales previamente establecidos el cumplimiento de las formalidades esenciales de procedimiento; por tanto, resulta esencial que el Ministerio Público desvirtúe la presunción de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

inocencia que existe a favor del enjuiciado con pruebas suficientes que permitan acreditar la existencia de los delitos que se le atribuyen, así como su responsabilidad penal. El juzgar con perspectiva de género no implica generar una ventaja procesal a favor de la denunciante; en realidad, juzgar con perspectiva de género conlleva la obligación del Tribunal de velar por que se cumpla con el principio de igualdad entre las partes, que permite asegurar un juicio justo en el que cada una asume su obligación de acreditar su imputación o, en su caso, su postura defensiva. 59

ESTUDIO JURÍDICO

Las prohibiciones de prueba como límite a la averiguación de la verdad en el proceso penal
Ernst von Beling 111

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
(traducción al español) 50